



Cuernavaca, Morelos, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/18/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DE CUAUTLA MORELOS**, en contra de [REDACTED], **PROCURADOR FISCAL Y [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS**, todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

----- **R E S U L T A N D O** -----

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de Síndico Municipal de Cuautla Morelos, promovió juicio de nulidad en contra de [REDACTED], **PROCURADOR FISCAL Y [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS**, todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**. Narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

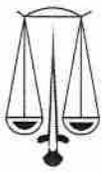
2. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se previno al promovente con la finalidad de señalar con claridad a las

autoridades demandadas dentro del juicio de nulidad. Mediante escrito recibido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por la oficialía de partes de la segunda sala de este Tribunal, la parte actora subsanó la prevención efectuada.

**3.** Mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma; por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado se negó la misma, concediéndose únicamente respecto de las consecuencias del acto y para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que actualmente se encuentran, hasta en tanto el Pleno de este Tribunal resuelva en definitiva el presente juicio.

**4.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado escrito número [REDACTED] mediante el cuál las autoridades demandadas dan contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones contenidas en su escrito de cuenta. Se ordenó dar vista a la parte actora.

**5.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta con el escrito por el cual la parte actora desahoga la vista ordenada, teniendo por hechas las manifestaciones realizadas en el escrito de cuenta.



6. Con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondía.

7. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Siendo las diez horas del día ocho de agosto de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Precisión y existencia del acto impugnado.** - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

*"...la resolución del recurso de revocación con número de expediente administrativo [REDACTED] R.R., emitida con fecha tres de noviembre del dos mil veintidós..." [Sic]*

**III.-** La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] R.R. que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**IV.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y*



ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe

*disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos.*



*Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Las autoridades demandadas, invocaron las siguientes causales de improcedencia:

*"... se solicita a este H. Tribunal el sobreseimiento del juicio de nulidad respecto de las siguientes autoridades:*

*PRIMERA. Por cuanto a la autoridad señalada como demandada, Dirección General de Recaudación, adscrita a la Coordinación Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, al configurarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 37, fracción XVI y 38 fracción II, en relación con el numeral 12 fracción II inciso a) de la Ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, los que textualmente establecen:*

*"ARTICULO 12. Son partes en el juicio las siguientes:  
[...]*

*"ARTICULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...]*

*"ARTÍCULO 38. Procede el sobreseimiento del juicio: [...]*

*Conforme a los preceptos normativos transcritos y dadas las circunstancias del caso concreto es de destacar que esta Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, no dicté, condené, ejecuté o traté de ejecutar los actos que impugna la*

parte actora, por lo que no debe considerarme como autoridad responsable emisora del acto controvertido en el presente juicio, lo anterior es así ya que como se desprende de las documentales ofrecidas por la propia actora, la resolución contenida en el oficio PF, [REDACTED] de fecha 03 de noviembre de 2022, fue suscrita y emitida por el procurador fiscal del Estado de Morelos.

Ahora bien, esta autoridad demandada que se reitera indebidamente fui llamada a juicio, no dicté, ordené, ejecuté o traté de ejecutar el acto hoy combatido, es decir, esta autoridad por ningún medio legal o acto administrativo debidamente notificado tengo injerencia en la acción de nulidad intentada, al no tratarse de la autoridad que emitió el acto impugnado y que puede ser susceptible de estudio, por lo que se solicita amablemente a ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estudie de oficio y pormenorizadamente la competencia de estas autoridad demandada y proceda a sobreseer la demanda intentada por cuando a la Dirección General de Recaudación adscrita a la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, al resultar notoria su improcedencia...”

Causal de improcedencia de la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, la cual, efectivamente se actualiza por cuanto, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, esto en relación con lo contemplado en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal



de Justicia Administrativa<sup>1</sup>, al no estar demostrado en autos del expediente que se resuelve, que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado, pues como se desprende la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, fue emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en consecuencia, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, al no estar demostrado en autos del expediente que se resuelve, que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, pues como se desprende la resolución **del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós**, fue emitida por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

"2023, Año de Francisco Villa"

*El revolucionario del pueblo.*

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversa, que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en contra de **TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en los términos que se expondrán más adelante.

<sup>1</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

**V.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado textualmente por las razones siguientes:

**"A) LA PRIMERA RAZÓN POR LA QUE SE IMPUGNA.**

*Se viola en mi perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, esto en primer lugar, tal, como se establece en la resolución que se impugnan los MOTIVOS DE LA RESOLUCION, que el recurso de revocación se interponga por que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, solo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé (sic). Pero el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, no tomo en consideración lo establecido en el artículo 218 del Código Fiscal del Estado de Morelos, mismo que se encuentra estipulado en el requerimiento de pago, en el que establece: Artículo 218. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación, de lo que deviene indudablemente la ilegalidad de la resolución que por este medio se impugna.*

**B) LA SEGUNDA RAZÓN POR LA QUE SE IMPUGNA.**

*La resolución que en esta vía se impugna resulta ilegal y violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el demandado omite cumplir con los ineludibles requisitos de fundamentación y motivación*



*aplicables a todo acto de autoridad como el de la especie; circunstancia que actúa en detrimento de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los citados dispositivos, y que mínimamente debe de contener todo acto de autoridad encaminado a incidir en la esfera de los particulares.*

*Teniendo en cuenta esto, podemos deducir que el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, tiene amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones, pero omitió parte fundamental de lo establecido en dicho artículo antes citado, violando así mi derecho a la protección judicial, en el cual se establece en su artículo 25 en la fracción I y II de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:*

*ARTICULO 25. Protección Judicial [...]*

*En el caso concreto, el Procurador Fiscal, de la Procuraduría de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del 2022, ordena notificar el desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la suscrita por mi propio derecho y en mi carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en donde se establece se me aplique una multa equivalente a \$9,481.00 (nueve mil cuatrocientos ochenta un pesos 00/100 M.N.), por desacato a una orden judicial, al no dar cumplimiento a la sentencia definitiva y ejecutoria de amparo número [REDACTED], del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, a favor de la persona moral Credipresto, impuesta en Sentencia definitiva emitida en los autos del expediente [REDACTED] y que fueron ordenados mediante auto de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós en relación con el de doce de junio del mismo año; sin embargo, este Órgano de Control Constitucional, podrá advertir que se contraviene EL*

*PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, afectando Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica.*

*Siendo el principio de proporcionalidad el que estructura al procedimiento interpretativo para poder tener una determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el Legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las que se decide el control de constitucionalidad de las leyes.*

*Por su parte el artículo 1º de la Constitución Política Federal, establece:*

*Artículo 1º. [...]*

*Por lo antes argumentado, y bajo una interpretación conforme, del artículo 1º Constitucional, antes citado podemos concluir, que hoy en día no existe jerarquía alguna entre las normas que prevén los derechos humanos en la Carta Magna, y los derechos humanos previstos por los tratados humanos, pues más bien son complementarios, ya que es imperativo de todas las autoridades el respetar y hacer respetar los Derechos humanos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales, resaltándose que la propia Constitución no establece un rango de jerarquía entre las Normas de la Constitución y los Tratados Internacionales.*

*Del artículo 1º antes transcrito se concluye que la Autoridad Responsable tiene amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones, sin que ello conste para que éstas cumplan en todo momento con la debida fundamentación y motivación que debe de contenerse en todas y cada una de las actuaciones de autoridad, es decir, deberá de forma indefectible de fundar y motivar el acto de molestia, previo a su ejecución, máxime como en el caso concreto, que se trata de la aplicación de una multa no proporcional.*

*Al ignorar partes de lo escrito dentro del recurso de revocación la autoridad responsable, OMITE POR*



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

COMPLETO, DE ACUERDO CON LA EXPERIENCIA, LA LÓGICA Y EL BUEN SENTIDO, APLICAR EL MEDIO MÁS EFICAZ AL CASO CONCRETO, YA QUE ES EVIDENTE QUE NO DA CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE PONDERACIÓN Y PROPORCIONALIDAD, AL OMITIR EL ACTO CONCRETO QUE SE IMPUGNA, LO QUE CONTRAVIENE ES EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, ASI COMO SUS SUB PRINCIPIOS DE NECESIDAD E IDONEIDAD, AUNADO A QUE DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE, OMITE MOTIVAR DE MANERA EXHAUSTIVA, QUE LO LLEVO A DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE PRETENDE EN CONTRA DE LA SUSCRITA, Y SI DICHA APLICACIÓN EN SU CONJUNTO ES PROPORCIONAL, sirviendo de fundamento a nuestro dicho, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

*MEDIOS DE APREMIO, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRO DEL JUZGADOR. [...]*

*Por lo anterior, es que se considera que la multa que pretende aplicar el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, al afectar de manera personal mis Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, sirve de fundamento a mi dicho, la siguiente Jurisprudencia visible en:*

*GARANTIAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LIMITES Y LA REGULACION DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURIDICA. [...]*

*Por su parte, no debe de pasar por desapercibido para esta autoridad competente, que el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal,*

*emite una insuficiente motivación, del acto que se le reclama, ya que no establece las razones, por los cuales llegó a la determinación tan drástica, de aplicar la medida de apremio consistente en la multa equivalente a \$9,481.00 (nueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100M.N.), por el por desacato a una orden judicial, al no dar cumplimiento a la sentencia definitiva y ejecutoria de amparo número [REDACTED] del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, a favor de la persona moral Credipresto, impuesta en sentencia definitiva emitida en los autos del expediente [REDACTED] y que fueron ordenados mediante auto de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós en relación con el de doce de junio del mismo año; cuando cuenta con diversos medios para hacer cumplir su determinación, lo que contraviene mi garantía de Seguridad Jurídica prevista por el Artículo 16 Constitucional, el cual establece las siguientes Garantías:*

*ARTÍCULO 16.- [...]*

*Sirviendo de apoyo a mi dicho, la jurisprudencia consultable en la pagina cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo siguiente:*

*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. [...]*

Así las cosas, este Pleno una vez que ha analizado lo planteado por la parte actora, en confrontación directa con la resolución impugnada, decreta inoperantes las razones de impugnación planteadas por el demandante, puesto que hace valer razonamientos diversos a los que sustentaron el acto impugnado, además de no cuestionar los aspectos fundamentales sustentados la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, ya que la autoridad



responsable, al emitir el acto hoy impugnado, en la parte que interesa, considero textualmente lo siguiente:

*"...esta autoridad fiscal advierte que no es procedente la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 06 de septiembre del 2022, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, en virtud de los siguiente:*

*En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 06 de septiembre del 2022, emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:*

*Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:*

*(...)*

*II. Los actos de las autoridades del Estado que:*

*(...)*

*b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código*

*Sin embargo, también es cierto que al respecto se debe atender lo establecido en el artículo 220 del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del*

*remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primer almoneda. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal en mérito.*

*Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.*

*Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el código Fiscal para el Estado de Morelos, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primer almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trata de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.*



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

*Por ello, si el acto que pretende combatir el recurrente consiste en el requerimiento de pago que refiere y adjunta a su escrito, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicado y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto 220, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se publique la convocatoria en primer almoneda y no en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate); por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente es evidente que el mismo no es procedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno, aunado a que se actualiza la hipótesis que la normativo prevé para tal efecto y como ha quedado demostrado.*

[...]

*'Tercero. - Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación, conforme a lo previsto en los artículos 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto número mil trescientos sesenta, por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado código, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en...'*

*De lo anteriormente transcrito, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el*

requerimiento de pago [REDACTED] siendo este el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que el interpretante no acredita en la presente instancia administrativa que el acto de ejecución que se impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que por ello, la interposición de su recurso resultara oportuno por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:

'REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA..'

[...]

Por lo anterior, no **resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como consecuencia se desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.**

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE



*PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 06 de septiembre, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Dirección General de Recaudación...*

*TERCERO. - La presente resolución podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos..."*

Advirtiéndose, que en lo sustancial la autoridad demandada le señaló que no procedía la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha seis de septiembre del dos mil veintidós, porque no se ajustaba a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstos en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente, ya que la procedibilidad de la impugnación se encontraba supeditada a que se publicara la convocatoria de primera almoneda, siendo que el recurso se promovía cuando no se había publicado la convocatoria de remate correspondiente, además que no acreditaba en la instancia que el acto de ejecución se hubiese efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se tratara de actos de imposible reparación material conforme a los casos de excepción del citado artículo.

Pues como se observa **la parte actora expreso argumentos que resultan accesorios a los expresados en el acto que se impugna**, pues los mismos resultan incompatibles con el sentido total que rige la determinación de la autoridad responsable, puesto que dejó de controvertir, en su escrito de demanda las premisas

torales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la resolución y por ello, como se dijo, deviene inoperantes sus razones de impugnación.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

*Registro: 167801*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XXIX, Marzo de 2009*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 19/2009*

*Página: 5*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.**

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, **los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las***



**razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.**

*Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.*

*Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.*

*Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.*

*Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.*

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN**

**TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

*Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.*

Por lo tanto, es conducente reiterar la **legalidad** de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **decreta el sobreseimiento** por cuanto a la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE**



**INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, de conformidad con el considerando **IV** de la presente resolución.

**TERCERO.** – La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se confirma la legalidad del acto impugnado, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.**– Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.

**QUINTO.**– **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>2</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de

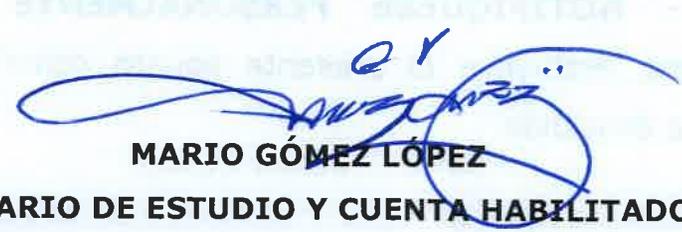
<sup>2</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



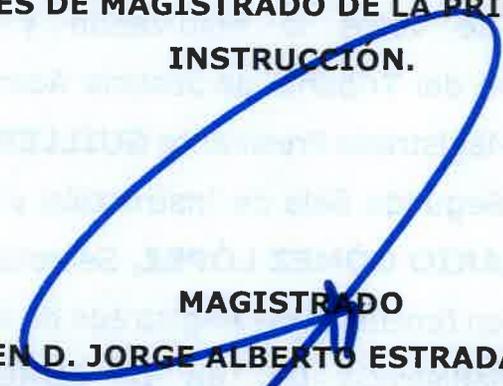
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



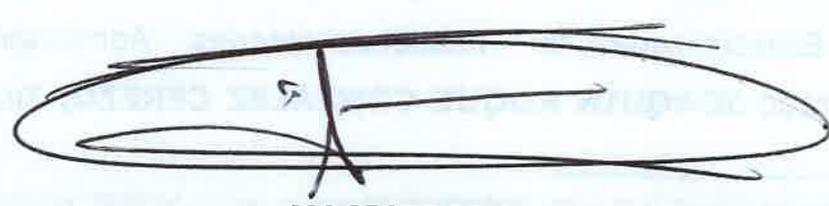
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

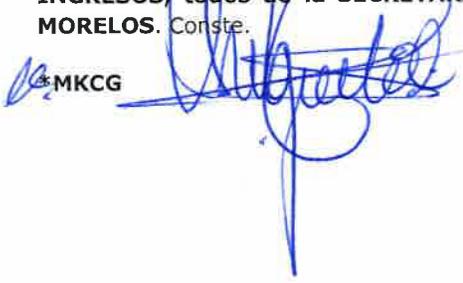
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/18/2023 promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DE CUAUTLA MORELOS, en contra de [REDACTED] PROCURADOR FISCAL Y [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, todos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Conste.



MKCG

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

  
 [Illegible text]  
 [Illegible text]  
 [Illegible text]

  
 [Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

  
 [Illegible text]

[Illegible text]